

RADICACION: 680924089001-2019-00031-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, cinco de octubre de dos mil veinte

La Sociedad Crezcamos S.A., identificada con el NIT 900211263-00, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIME NARANJO SANABRIA, identificado con la C.C. 13.515.815, para que le pague la cantidad de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$7'328.406,00) M/cte, por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré aportado como base de ejecución, sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que el titulo adosado con el libelo presta mérito ejecutivo, en proveído 18 de junio de 2019 se ordenó al demandado, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de apremio.

El ejecutado fue notificado personalmente por conducta concluyente, sin dar contestación a la demanda y sin presentar ningún medio de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado, en las costas del proceso y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el señor JAIME NARANJO SANANBRIA, tal como fue decretada.

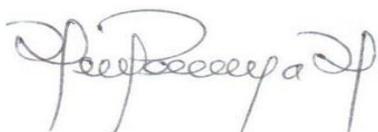
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

